

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DEL CIRCUITO PENITENCIARIO Y CARCELARIO
SANTA MARTA – MAGDALENA

Santa Marta, veintidós (22) de diciembre de dos mil veinte (2020)
Radicado. 47-001-31-87-001-2020-00069-00

ASUNTO A TRATAR

Por cumplir los requisitos establecidos en el artículo 14 del decreto 2591 de 1991 y de acuerdo con las previsiones contenidas en el numeral 2 del artículo 2.2.3.1.2.1 del decreto 1983 de 2017, procede el Despacho a resolver lo atinente a la ADMISIÓN de la ACCIÓN DE TUTELA, que incoó la señora **CLAUDIA MARGARITA POLO JIMENEZ**, identificada con la cedula de ciudadanía N° 36.556.013 contra la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO** y el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, ACCESO A CARGOS PÚBLICOS, IGUALDAD, CONFIANZA LEGÍTIMA y BUENA FE. De igual modo se ocupa el Despacho a resolver la medida provisional solicitada.

DE LA MEDIDA PROVISIONAL SOLICITADA

La actora solicita como medida provisional, que **"SE PROCEDA A SUSPENDER el proceso de Concurso de Méritos para elegir Curadores Urbanos, dada la evidencia aportada con esta acción que prueba la vulneración (...)"**

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN A TOMAR

El Decreto 2591 establece que el juez constitucional, cuando lo considere necesario y urgente para proteger el derecho o los derechos *"suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere"* y dicha suspensión puede ser ordenada de oficio o a petición de parte. En efecto, el artículo 7° de esta normatividad señala:

"Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado."

De conformidad con el anterior contexto normativo, surge sin duda que las medidas provisionales de protección persiguen evitar que la amenaza contra los derechos fundamentales se convierta en violación o,

derechos fundamentales de defensa y contradicción. Y se negará la solicitud de medida provisional, que solicitó la señora accionante, **CLAUDIA MARGARITA POLO JIMENEZ**.

En razón a lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DEL CIRCUITO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SANTA MARTA – MAGDALENA**, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente acción de tutela, instaurada por la señora **CLAUDIA MARGARITA POLO JIMENEZ**, identificada con la cedula de ciudadanía N° 36.556.013 contra la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO** y el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales **AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, ACCESO A CARGOS PÚBLICOS, IGUALDAD, CONFIANZA LEGÍTIMA y BUENA FE**.

SEGUNDO: En consecuencia, **REQUIÉRASE** a la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO** y al **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA**, para que en el lapso de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, contados a partir del recibido de la comunicación de la presente, se pronuncien sobre los hechos que motivaron la interposición de la misma.

TERCERO: VINCULAR al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, al **SISTEMA NACIONAL DE INFORMACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR**, a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y a los **PARTICIPANTES DE LA CONVOCATORIA**, para que en el lapso de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, contados a partir del recibido de la comunicación de la presente, se manifiesten sobre los hechos y pretensiones de la demanda, y alleguen las pruebas que estimen pertinentes.

CUARTO: Por lo anterior, **ORDENAR** a la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**, al **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA**, al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, al **SISTEMA NACIONAL DE INFORMACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR** y a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** publique el contenido del presente Auto en sus páginas webs respectivas, para que los participantes que a bien lo estimen necesario, se pronuncien respecto del mismo, y así el Juzgado pueda garantizarles sus derechos fundamentales de defensa y contradicción.

QUINTO: NEGAR la solicitud de **MEDIDA PROVISIONAL** realizada por la señora **CLAUDIA MARGARITA POLO JIMENEZ**, según lo motivado líneas arriba.

SEXTO: Téngase como pruebas dentro del presente trámite las aportadas por la accionante.

SÉPTIMO: Comuníquese a las partes de esta decisión por el medio más eficaz.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


MARJOIRIE TATIANA FUENTES PIMIENTA
JUEZ